

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal - Otros**  
**Rad. Nro. 11001310302420210001400**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por Experian Colombia S.A.<sup>1</sup> en contra del auto admisorio proferido dentro del asunto el 24 de febrero de 2021<sup>2</sup>.

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que i) las pretensiones y los hechos de la demanda no son precisos, claros ni coherentes contra dicha entidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que de su lectura no se observa que se indique conducta alguna de la cual parta la responsabilidad endilgada, sino que únicamente involucran a la codemandada Rejiplas Ltda., tal como se evidencia de la pretensión primera puesto que en ella no se establece cual fue la conducta desplegada por Experian que infringió la ley ni cuales las disposiciones vulneradas; ii) la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 206 y el numeral 7 del artículo 82 *ib*, dado que el demandante no cumplió con su carga de indicar de manera juramentada las pretensiones de la demanda, puesto que la demanda ni su subsanación contienen la manifestación jurada por la parte actora acerca de los perjuicios sufridos a causa de las actuaciones de la parte demandada; y, iii) el líbello no satisface lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto se omitió adjuntar el auto que inadmitió la demanda el 8 de febrero de 2021 al momento de remitir la demanda a las demandas.

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

En ese orden de ideas, se observa frente a la primera inconformidad que, las pretensiones no sólo se encuentran dirigidas contra la codemandada Rejiplast Ltda, puesto que desde el principio se solicita que ésta y Experian Colombia S.A. sean declaradas civilmente responsables, y que por ende, se les condene al pago de los perjuicios sufridos, sino que además al disponer el art. 82 núm. 4 del C. G. del P. que se debe indicar *lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión*, no implica que en ellas se deba indicarse "*cuál fue la conducta desplegada por Experian para que se haya infringido tal ley, ni tampoco se establece con precisión los artículos y disposiciones vulneradas*" como quiera que en las pretensiones no deben incluirse los hechos, si se tiene en cuenta que conforme al núm. 5 de dicho artículo los hechos

<sup>1</sup> Archivo 019MemorialRecursoReposición.03.08.03.pdf

<sup>2</sup> Archivo 015AutoAdmite.01.24.02.pdf

que sirvan de fundamento a las pretensiones deben expresarse *debidamente determinados, clasificados y numerados*.

Ahora bien, de una lectura conjunta de la situación fáctica planteada, se puede establecer sin lugar a duda que la presunta responsabilidad de la reponente se funda en su función como operadora de los datos registrados y en el reporte que tiene a su nombre el demandante y sobre el cual funda los perjuicios alegados.

Respecto a los yerros endilgados respecto al juramento estimatorio, se encuentra que de acuerdo al requerimiento realizado en el numeral 1 del auto inadmisorio, en el denominado acápite juramento estimatorio del escrito de subsanación, la parte accionada estimó los daños materiales por lucro cesante en \$62.000.000 y por rentabilidad en el tiempo la suma de \$12.187.500,<sup>3</sup> es decir que bajo juramento estimó los perjuicios indicando el concepto y valor de cada uno, cuyo valor indicó se establecieron mediante dictamen pericial que aporta con la subsanación de la demanda, siendo las anteriores manifestaciones para tener por satisfecha lo dispuesto en el art. 206 ib.

Finalmente, respecto al cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avizora que dicha normatividad prevé que en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, modo en el que también deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Norma a partir de la cual tal y como lo indicó la parte actora en el escrito a través del cual recorrió el citado recurso, no impone el envío del auto inadmisorio a la parte demandada, aunado a que éste se halla publicado en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, en donde se puede tener acceso a su contenido.

De ahí que el envío de la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos a los correos electrónicos [sandra.munoz@experian.com](mailto:sandra.munoz@experian.com), [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com) y [ejiplastltda@hotmail.com](mailto:ejiplastltda@hotmail.com) el 20 de enero de 2021<sup>4</sup> y 16 de febrero de 2021<sup>5</sup>, son suficientes para tener por cumplida dicha norma, al no solicitar la parte actora medida cautelar.

Siendo así, es prístino que NO hay lugar a modificar un ápice lo dicho en el auto que es objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de auto admisorio proferido dentro del asunto

<sup>3</sup> Archivo *012MemorialSubsanando.65.16.02.pdf*

<sup>4</sup> Archivo *0007MemorialAportancorreoElectronico.02.20.01.pdf*

<sup>5</sup> Archivo *013ConstanciaEnvío.02.16.02.pdf*

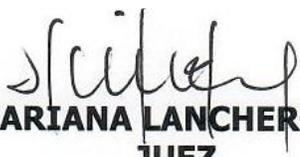
el 24 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contabilícese el término para ejercer su derecho a la defensa únicamente respecto de la demandada Experian Colombia S.A. no así en relación a Rejiplast Ltda como quiera que ya contestó demanda, tal como se indicó en el ordinal 3 del auto del 8 de julio de 2021.

**TERCERO:** Se recuerda a las partes que conforme a lo previsto en el art. 78 núm. 14 de la ley 1564 de 2012 y el Decreto Ley 806 de 2020, deben remitir copia de todos los memoriales que presenten ante esta sede judicial a su contraparte.

**CUARTO:** Sin perjuicio de lo anterior y cumplido lo dispuesto en el ordinal segundo de este auto, por secretaría, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandante de las excepciones de mérito oportunamente formuladas por Rejiplast Ltda y de las que eventualmente presente Experian Colombia S.A., en la forma que disponen los arts. 370 y 110 del C. G. del P. y 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. _____  Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--